



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
**Magistrada Ponente**

**STP11059-2020**  
**Radicación n.º 113851**  
Acta 256

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por **CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA** contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, ante la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite fueron vinculados el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ** y todas las **PARTES E INTERVINIENTES** en el proceso penal 73001600044420120077400 que se adelantó contra el accionante.

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, a través de apoderada, informó, en el escrito de tutela, que el 22 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos y mediante sentencia de 8 de marzo siguiente el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué lo declaró penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales y le concedió la libertad condicional sujeta al pago de los perjuicios en un lapso de 12 meses.

Afirmó que la anterior sentencia no fue notificada por correo o “por citación judicial” y solo hasta el 14 de marzo de 2018 le fue entregada por el secretario del Juzgado y, el 20 de marzo siguiente, se presentó el recurso de apelación al considerar que la rebaja por el allanamiento a cargos había sido menor a lo que debía haberse dispuesto y a que ningún descuento se hizo respecto del valor a pagar por concepto de alimentos debidos.

Indicó que en julio de 2018 la defensa fue informada que el recurso se había declarado desierto en auto de 2 de abril de 2018, por lo que interpuso acción de tutela, la cual fue negada por hecho superado ya que el despacho judicial accionado, al advertir que había corrido los términos sin haber notificado a todas las partes, en providencia de 16 de marzo de 2020, dispuso rehacer todo el trámite desde la notificación de la sentencia de 8 de marzo de 2018.

Señaló que, en consecuencia, el 20 de marzo de 2020 se notificó a la defensa del precitado fallo y ésta interpuso recurso de apelación el 25 del mismo mes y año.

Advirtió que la alzada correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el cual, mediante proveído de 21 de octubre de 2020, resolvió “abstenerse de conocer el recurso de apelación”, con fundamento en que el juez de primera instancia no hizo ningún análisis sobre la ejecutoriedad de la sentencia de 8 de marzo de 2018 y no podía retrotraerse la actuación para subsanar las irregularidades en la notificación y ejecutoria de la sentencia porque se desconoce la cosa juzgada material y el debido proceso.

Consideró que el Tribunal se equivocó al considerar que existía cosa juzgada material y que el fallo de 8 de marzo estaba ejecutoriado, porque debió tener en cuenta que el recurso de apelación que presentó la defensa el 20 de marzo de 2018, no fue tramitado por el juzgado de primera instancia, que erró al contabilizar los términos sin haber notificado a todas las partes, y la defensa no ha renunciado al mismo, por lo que aún se encuentra sin resolver.

Añadió que la decisión adoptada por el Tribunal el 16 de octubre de 2020 carece de fundamento legal porque no existe norma que lo faculte para abstenerse de resolver el recurso de alzada, y, además, con ella se avala el desconocimiento del principio de congruencia en la sentencia apelada, en la cual no se disminuyó la pena acorde con la etapa en la que se realizó el allanamiento a cargos.

Agregó que el auto que declaró desierto el mencionado recurso está viciado de nulidad, carece de efectos y no es oponible, en razón a que nunca le fue notificado a la defensa del sentenciado, por lo cual y ante la afectación del debido proceso, el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué actuó acertadamente al disponer que se rehiciera el trámite desde la notificación de la sentencia por él proferida.

Añadió el libelista que no es posible controvertir la providencia proferida por el Tribunal accionado a través del recurso extraordinario de casación ni promover contra ella una acción de revisión.

Con fundamento en lo anterior, el accionante concluyó que procede el amparo porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué incurrió en defecto procedimental absoluto y violación directa de la Constitución al abstenerse de resolver de fondo la apelación, igualmente se desconocieron los precedentes de la Corte suprema de Justicia y de la Corte Constitucional al dosificar la pena impuesta.

Pidió, en consecuencia, que se amparen sus derechos fundamentales y que, por consiguiente, se decrete la prescripción de la acción penal adelantada contra Cesar Augusto Moreno Acosta, teniendo en cuenta que el traslado del escrito de acusación data del 17 de octubre de 2017.

Asimismo solicitó: (i) que se deje sin efectos el auto proferido por la autoridad accionada el pasado 16 de octubre, (ii) se dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia

de 8 de marzo de 2018, (iii) “se profiera sentencia complementaria dentro del proceso penal radicado 730016000444201200774 en donde se corrija la dosimetría penal ordenada por el Juzgado 10 Penal Municipal”, de modo que se rebaje de 28 meses a 21 meses de prisión, y (iv) se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que declare nulo todo lo actuado por su despacho.

Como pretensión subsidiaria pidió que se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué que declare la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive de la sentencia condenatoria de 8 de marzo de 2018, se profiera la que en derecho corresponda y se ordene al Juzgado de Conocimiento que declare la prescripción de la acción penal.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS**

1. El Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué informó que mediante auto de 23 de noviembre de la misma anualidad avocó conocimiento de la actuación adelantada contra el accionante y fijó el 22 de febrero de 2018 para llevar a cabo audiencia concentrada, al inicio de la cual, el procesado se allanó a los cargos, por lo que, el 8 de marzo de 2018, profirió sentencia condenatoria como autor responsable del punible de inasistencia alimentaria.

Añadió que el 9 de marzo de 2018, se inició el conteo de términos para interponer recurso y, el 16 de marzo de 2018, se dio por terminado, sin haberse notificado a todas las partes, pues solo se realizó dicho acto de publicidad, el 14 de marzo, a la defensa y, el 16 del mismo mes, a la delegada fiscal.

Informó que la defensa interpuso recurso de apelación el 20 de marzo de 2018, pero fue declarado desierto por extemporáneo mediante auto de 2 de abril siguiente, y resolvió continuar con el trámite del incidente de reparación integral.

Admitió que con ocasión de la tutela presentada por la defensa ante el Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad, y antes de que fuera fallada, ordenó rehacer el conteo de términos a partir del día siguiente de la última notificación de la sentencia de 8 de marzo de 2018. Por ello, advirtiendo que la accionante había interpuesto apelación oportunamente, concedió el recurso y la suspensión de términos establecida por el Acuerdo PCSJA20-11517 y siguientes, del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 12 de mayo de 2020, remitió el expediente digitalizado al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio con el propósito de que se surtiera el recurso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, Corporación que en providencia de 16 de octubre de 2020, decidió abstenerse de resolverlo.

**2.** El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué indicó que le correspondió por reparto el control y la vigilancia de la ejecución de la condena impuesta al accionante en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima.

Explicó que como penalmente responsable del punible de Inasistencia Alimentaria fue condenado a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, y le otorgó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 12 meses, para lo cual Cesar Augusto Moreno

Acosta prestó caución el 25 de junio de 2019 y suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

Por último, precisó que, el 2 de septiembre de 2020, el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué solicitó el envío de la carpeta para resolver recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, a lo cual se accedió mediante auto de 15 del mismo mes.

**3.** Los demás vinculados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

**1.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 1983 de 2017, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal de esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la demanda de tutela instaurada por CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

---

<sup>1</sup> Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

**3.** En primer lugar, se advierten satisfechas las condiciones generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En ese sentido, el asunto reviste *relevancia constitucional* por cuenta de que el libelista alega lesionados sus derechos al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia. Además, no se controvierte por la vía de tutela una decisión de la misma naturaleza y está satisfecho el requisito de *subsidiariedad* en el ejercicio de la acción, toda vez que contra la providencia dictada el 16 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué no procede recurso alguno.

De igual manera se verifica cumplida la condición de *inmediatez*, dado que la solicitud de amparo fue radicada un mes después de dictado el auto que la motiva.

Satisfechos los requisitos generales, es posible, entonces, abordar el fondo del asunto.

**4.** Para que proceda la tutela reclamada, igualmente es preciso que esté demostrada la configuración de alguna de las siguientes situaciones: (i) que la decisión que se reprocha se funde en una norma absolutamente inaplicable (defecto sustantivo); (ii) ausencia de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (iii) falta de competencia del funcionario para proferir la



decisión judicial (defecto orgánico); (iv) que el juez actúe completamente al margen del procedimiento establecido (defecto procedimental); (v) que la actuación que afecte los derechos fundamentales se sustente en un error inducido por las partes o intervinientes; (vi) ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada en la parte resolutive de la providencia judicial; (vi) desconocimiento del precedente; o, (vii) violación directa de la Constitución.

**5.** De la lectura del escrito de tutela se advierte que el cuestionamiento y origen de la afectación de los derechos fundamentales de Cesar Augusto Moreno Acosta se endilga a la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 16 de octubre de 2020, de abstenerse de resolver el recurso de apelación presentado por la defensa contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con funciones de conocimiento de Ibagué, y declarar la firmeza de dicho fallo, el cual, en criterio de la parte accionante, desconoce los precedentes jurisprudenciales sobre dosificación punitiva cuando se produce el allanamiento a cargos.

**6.** Corresponde entonces analizar si esa decisión del Tribunal accionado desconoció el debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y, por consiguiente, la garantía constitucional de doble instancia.

**7.** Para el efecto debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el 14 de marzo de 2018, la defensa fue notificada de la sentencia condenatoria dictada el 8 del mismo mes, decisión contra la cual interpuso recurso de

apelación el día 20 siguiente, es decir, dentro de la oportunidad que tenía para hacerlo.

No obstante, mediante auto de 2 de abril de esa anualidad el juzgado de conocimiento declaró desierto el recurso porque, según constancia secretarial, el 15 de marzo anterior había quedado en firme el fallo “ante el silencio de las partes e intervinientes”; ésta determinación fue conocida por la defensora apelante cuando, en oficio 3320 fechado el 29 de junio de 2018, el mencionado despacho judicial respondió a su solicitud de información.

Ahora bien, el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con funciones de Conocimiento de Ibagué, con fundamento en que se corrieron términos para interponer recursos sin haberse notificado la sentencia a todas las partes y que el recurso de apelación se declaró desierto por auto que no fue comunicado, para salvaguardar los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes, por auto de 16 de marzo de 2020 ordenó rehacer las notificaciones de la sentencia de 8 de marzo de 2018 a la totalidad de las partes y “las demás actuaciones propias del trámite posterior”.

En tal virtud, efectuadas las notificaciones, la defensa allegó nuevamente el escrito de apelación y luego de surtidos los traslados, por auto de 12 de mayo de 2020 el mencionado despacho judicial concedió el recurso de apelación.

Ahora bien, al conocer del mismo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en providencia proferida el pasado 16 de octubre, se abstuvo de resolverlo con fundamento en lo siguiente:

*“[...] el hecho que el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué hubiera incurrido en irregularidades en el trámite de notificación y ejecutoria de la sentencia adiada el 8 de marzo de 2018, las cuales al parecer generaron la declaratoria de desierto por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia, (...) no habilitaba a la juez de primer grado para que casi dos años después y sin tener competencia para ello, retrotrajera la actuación so pretexto de subsanar tales deficiencias, desconociendo no solo la figura de la cosa juzgada material, sino el principio de legalidad y el debido proceso”.*

*“[...] la sentencia condenatoria emitida el 8 de marzo de 2018, estaba amparada por doble presunción – legalidad y cosa juzgada, por lo que solo era procedente remover o levantar la misma a través del trámite de revisión, desde luego si se configura alguna de las causales previstas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, o excepcionalmente por el juez de tutela, de verificarse los requisitos contra providencia judicial, pero no a motu proprio por la juez de conocimiento, la cual había perdido competencia para tomar cualquier determinación al respecto, excepto en lo que tiene que ver con el trámite del incidente de reparación integral”.*

En síntesis, el Tribunal accionado, restando validez a la providencia dictada por el *a quo* el 16 de marzo de 2020 y aduciendo su falta de competencia, consideró que la sentencia condenatoria dictada el 8 de marzo de 2018 ya había cobrado ejecutoria y por tanto debía abstenerse de resolver el recurso de alzada.

Esta decisión del Tribunal configura una vulneración de los derechos fundamentales de Cesar Augusto Moreno Acosta porque desconoció que la parte recurrente interpuso el recurso de alzada de manera oportuna, - al tercer día luego de haberse notificado de la sentencia- y que, por tanto, debía garantizar los derechos a la doble instancia y a la tutela judicial efectiva, conforme a los cuales, quien interpone un recurso dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto tiene derecho a obtener del funcionario competente una decisión de fondo sobre

el mismo, es decir, a que se analicen los argumentos que sustentan dicho mecanismo de impugnación.

Además, los fundamentos planteados por la autoridad judicial accionada en el auto de 16 de octubre de 2020 no son de recibo en razón a que la sentencia de 8 de marzo de 2018 no ha quedado en firme ni esta revestida de los efectos de cosa juzgada porque solo hasta el 16 de marzo de 2020 fue notificada a todas las partes, y contra ella, la defensa, en su oportunidad<sup>2</sup>, presentó y sustentó el recurso de apelación.

El Tribunal no podía, con base en una constancia secretarial que de manera equivocada declaró la firmeza del fallo el 15 de marzo de 2018, esto es, al día siguiente de la notificación a la defensa, concluir que la sentencia esta ejecutoriada y ha hecho tránsito a cosa juzgada. Este error en la constancia no puede servir de sustento para desconocer garantías constitucionales de las partes, como el derecho a apelar la sentencia condenatoria.

Pues bien, a partir de este error en relación con la firmeza de la sentencia, la Corporación accionada adujo que el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con funciones de Conocimiento de Ibagué carecía de competencia para ordenar que se rehiciera la actuación a partir de la notificación del citado fallo.

---

<sup>2</sup> La defensa de Cesar Augusto Moreno Acosta presentó recurso de apelación al tercer día de haber sido notificada del fallo de 8 de marzo de 2018, pues fue notificada el 14 de ese mes y el día 20, siguiente interpuso el recurso de apelación. Adicionalmente, el 25 de marzo de 2020 volvió a presentar el escrito de sustentación.

Esta argumentación desconoce que por mandato de los artículos 10<sup>3</sup> y 139<sup>4</sup> de la Ley 906 de 2004, es deber de los jueces corregir los actos irregulares para salvaguardar los derechos de las partes e intervinientes, que fue lo que hizo el Juzgado en la providencia de 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, asiste razón al accionante al considerar quebrantado su derecho al debido proceso porque, a pesar de haberse presentado el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia de 8 de marzo de 2018, el Tribunal decidió abstenerse de hacer un pronunciamiento de fondo al respecto, alegando que ya había cobrado ejecutoria y, por tanto, existía cosa juzgada, cuando lo cierto es que la omisión en la notificación de la sentencia a todas las partes y en el trámite del recurso, impidió que adquiriera firmeza.

Conforme con lo expresado la providencia dictada por el Tribunal accionado incurre en un defecto procedimental porque dadas las condiciones para resolver el recurso de alzada no actuó conforme a lo previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, lo que conllevó a la violación de la Constitución, particularmente

---

<sup>3</sup> **Artículo 10.** *Actuación procesal.* La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

[...]

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

<sup>4</sup> **Artículo 139.** *Deberes específicos de los jueces.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

[...]

3. Corregir los actos irregulares.

al quebrantar el debido proceso (artículo 29) <sup>5</sup>, la garantía de doble instancia (artículo 31) y el derecho a la tutela judicial efectiva como proyección del acceso a la administración de justicia (artículo 229).

En este orden, se concederá el amparo constitucional y para proteger los derechos fundamentales conculcados se dejará sin efecto la providencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, el 16 de octubre de 2020, dentro del proceso 73001600044420120077401, y se ordenará que proceda a resolver de fondo sobre el recurso de apelación presentado y sustentado por la defensa de Cesar Augusto Moreno Acosta, en un término improrrogable de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión.

De otra parte, como quiera que los demás cuestionamientos presentados en el escrito de tutela se relacionan con aspectos sustanciales de la dosificación punitiva y la subsistencia del poder punitivo del Estado, asuntos que debe abordar el Tribunal al resolver el recurso de alzada, la Sala no hará pronunciamiento alguno al respecto, porque de hacerlo desplazaría al juez natural, sin que exista fundamento legal para ello.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> En sentencia T-1217 de 2004, la Corte Constitucional expresó: “ [...] la finalidad tanto del derecho al debido proceso como a la defensa, es “la interdicción de la indefensión”. La indefensión surge cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección de sus derechos, o de pedir o aportar las pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia”.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** lo actuado al interior del proceso penal n° 73001600044420120077401 que cursa contra CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, a partir del auto de 16 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Superior de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR** a esa Corporación que resuelva el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA contra la sentencia condenatoria de 8 de marzo de 2018, en un término de diez (10) días.


**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

Sala Casación Penal@2020